



Recurso nº 1001/2013

Resolución nº 081/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. S., en nombre y representación de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación adoptado por la Mesa de contratación el 6 de septiembre de 2013 y contra la subsiguiente resolución de 22 de octubre de 2013, del Director adjunto de Administración del Museo Nacional del Prado, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de desarrollo, puesta en producción y mantenimiento de un nuevo Website para el Museo Nacional del Prado” (Expediente 13AA0155), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 17 de julio de 2013, del Director adjunto de Administración, adoptada en el ejercicio de competencias delegadas por el Director del Museo Nacional del Prado (en adelante MNP), organismo público de la Administración General del Estado, se acordó el anuncio de la licitación del contrato de servicio de desarrollo, puesta en producción y mantenimiento de un nuevo website para el MNP (Expediente 13AA0155). Se publicó el anuncio de la licitación del contrato en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Estado el 18 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 24 de julio de 2013, enviándose a publicación el en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de julio de 2013.

El valor estimado del contrato es de 264.900 euros, excluido IVA, clasificado como servicio, categoría de servicio nº 7, Servicios de informática y servicios conexos, referencia CPC 84, referencia CPV, 72212224-5, servicios de desarrollo de software de edición de páginas web.

El objeto del contrato, de acuerdo con el apartado 1 del Cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es el “desarrollo, puesta en producción y mantenimiento de un nuevo website para el Museo Nacional del Prado www.museodelprado.es”, trabajos cuyo contenido técnico se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación, siendo la puntuación asignada a los criterios evaluables mediante fórmula, 55 puntos, y la asignada a los criterios evaluables mediante un juicio de valor 45 puntos, de acuerdo con el Cuadro resumen del PCAP.

La cláusula duodécima del Cuadro resumen del PCAP referida a los requisitos de solvencia de los licitadores señala:

“Los proponentes acreditarán su solvencia económica, financiera y técnica o profesional mediante certificado acreditativo de estar debidamente clasificado conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento General de la LCAP:

Grupo V Subgrupo 2 Categoría A

Al certificado de clasificación se adjuntará una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para su concesión, de acuerdo con el modelo que se adjunta en el Anexo III del PCAP.”

Segundo. A la licitación concurrió entre otros la recurrente UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID.

El 6 de septiembre de 2013 la mesa de contratación procedió al examen de la documentación contenida en el sobre número 1, referida a la documentación general.

La mesa acordó la exclusión de la recurrente con la siguiente argumentación:

“Las universidades UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID y UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA OTRI, no aportan certificado de clasificación exigido en el anexo I del PCAP. La Mesa valora esta circunstancia como elemento de exclusión automática porque no

concurren los requisitos del art. 83. 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la Disposición adicional sexta del TRLCSP, para eximir a las mismas de la clasificación requerida en el anexo 1 del PCAP (clasificación V-2-A).”

El 13 de septiembre se procede a la apertura del sobre correspondiente a la documentación de las ofertas relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, en la que, si bien no consta en el acta que se informase expresamente de su exclusión aunque sí de la subsanación por las empresas a las que se dio esa posibilidad, el órgano de contratación en su informe afirma que tuvo conocimiento de la misma el licitador por estar presente un representante suyo en el acto, al igual que afirma que se le confirmó por correo electrónico la exclusión, no constando en el expediente remitido copia del correo, como señala el órgano de contratación en su informe, ni tampoco fecha de su envío y si aquella comunicación contenía o no pie de recurso.

El 18 de septiembre de 2013, el Rector de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID presenta un escrito de alegaciones a la citada exclusión en cuyo suplico pide expresamente que se *“revise la decisión e incluya a la Universidad Politécnica de Madrid/Grupo de Investigación Ontology Engineering Group para las siguientes fases del proceso de adjudicación del citado expediente de licitación”*.

Tras la apertura sucesiva de los sobres correspondientes a las ofertas tanto en lo relativo a los criterios dependientes de juicio de valor como de fórmula, tras la oportuna propuesta de la mesa, el órgano de contratación acordó el 22 de octubre de 2013 la adjudicación del contrato, notificándose al adjudicatario y demás licitadores.

No aparece en el expediente que a dicho escrito se le haya dado trámite, ni, por tanto, que haya sido resuelto lo solicitado por el órgano de contratación.

El 27 de septiembre de 2013 se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la documentación de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática o mediante fórmula, dando previamente lectura al resultado de la valoración por la mesa tras informe técnico de los criterios evaluables mediante juicio de valor. El 1 de octubre de 2013 la mesa, a la vista de los informes sobre la evaluación de los criterios evaluables mediante fórmula y de la puntuación obtenida en los demás criterios, propone como

adjudicatario a la U.T.E. formada por CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U. y RIAM INTELEARNIKG LA.B, S.L., por un importe de noventa y siete mil ciento treinta euros (97.130 €), IVA excluido.

El 22 de octubre de 2013 el órgano de contratación adjudica el contrato en los términos de la propuesta de la mesa. El 30 de octubre mediante correo electrónico se comunica a la recurrente UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID dicha adjudicación así como su exclusión señalando el pie de la notificación lo siguiente:

“Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante este Órgano de Contratación en el plazo de un mes desde el día siguiente al de esta notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Tercero. El 29 de noviembre de 2013 la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID presenta recurso de reposición contra el acto de adjudicación y el de exclusión de la licitación en el MNP. En el referido escrito solicita, asimismo, la suspensión de los actos impugnados de conformidad con el artículo 111.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), por estar la impugnación fundada en causas de nulidad de pleno derecho.

Cuarto. El 17 de diciembre de 2013, el órgano de contratación remitió el recurso con el expediente de contratación, acompañándolo de su informe, a este Tribunal por considerar que corresponde a éste órgano la resolución del recurso interpuesto.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 23 de diciembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días

hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo sido evacuado este trámite por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. La recurrente es licitadora del procedimiento de adjudicación al que se refiere tanto el acto excluyéndole de la licitación como el de adjudicación que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurren dos actos dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros.

Los actos impugnados son el acto por el que se excluye al licitador del procedimiento de adjudicación y el acto de adjudicación del contrato.

Por todo ello, el acto recurrido reúne los requisitos exigidos por el artículo 40.1.a) y 2.b) y c) en conexión con el 16.1.b) del TRLCSP, para poder considerar los actos impugnados susceptibles del recurso especial en materia de contratación

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, aduce el órgano de contratación extemporaneidad en la presentación del recurso.

Si bien es cierto que el recurso se interpuso transcurrido el plazo establecido para su interposición y sin haberse formulado previo anuncio al órgano de contratación, conforme a lo exigido en el artículo 44.1 y 2 del TRLCSP, lo cierto es que el incumplimiento de tales requisitos formales ha sido causado por la actuación del órgano de contratación.

En efecto, el 18 de septiembre de 2013, el Rector de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID presenta un escrito de alegaciones contra el acto de exclusión en la licitación, que no había sido notificado en debida forma con expresión de los recursos

establecidos contra él, escrito al que el órgano de contratación no dio trámite ni contestación, infringiendo con ello el artículo 110.2 de la LRJ-PAC que obliga a salvar el error del recurrente dando al escrito el trámite que le correspondía, el de un recurso especial en materia de contratación elevándolo a este Tribunal para su tramitación y resolución.

Igualmente al notificar el acto de adjudicación al recurrente se dio como pie de recurso el potestativo de reposición ante el propio órgano de contratación, con el plazo de un mes para su interposición, siendo así que el recurso precedente era el especial en materia de contratación, como por lo demás reconoce el propio órgano de contratación al elevarlo a este Tribunal para su tramitación.

Se ha producido, por tanto, un estado de indefensión continuado para el recurrente causado por el órgano de contratación.

Por todo ello, a fin de impedir indefensión causada tanto por no notificar en debida forma ambos actos como por no haber dado al escrito de 18 de septiembre el trámite que le correspondía, debe estimarse interpuesto en tiempo y forma el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando ya en el fondo de la cuestión ésta se ciñe sustancialmente a la exigencia o no de clasificación a la recurrente dada su naturaleza de Universidad pública.

Con carácter previo a la resolución de la cuestión sustancial hemos de hacer referencia a otros argumentos puestos de manifiesto tanto en el recurso como en el informe del órgano de contratación a éste.

Acompaña el recurrente a su escrito de recurso certificación acreditativa de su inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, arguyendo que tanto por lo dispuesto en el artículo 83 como por la disposición adicional sexta, apartado 1, del TRLCSP la clasificación por dicha Comunidad es invocable frente al órgano de contratación.

Esto es incierto, en primer lugar, en el certificado de la inscripción no consta en modo alguno que la Universidad esté clasificada, pero aunque así hubiere sido la clasificación otorgada por la Administración de una Comunidad Autónoma no produce efectos respecto de la Administración General del Estado y sus entes dependientes o vinculados.

En efecto, el artículo 68 del TRLCSP establece lo siguiente.

“1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.”

Esta regla general de eficacia limitada de la clasificación otorgada por las Comunidades Autónomas a la contratación con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras, no se ve alterada como pretende la recurrente por la disposición adicional sexta.¹ pues dicho precepto establece que:

“A efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 68, para los contratos que adjudiquen las Universidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas, surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva”, por lo que de la literalidad se deriva que es aplicable a los contratos que adjudique la universidad pero no a aquéllos en que la universidad sea mero licitador, pues en ellos será exigible la procedente en función de la pertenencia del ente adjudicante a uno u otro sector público.

Por su parte, en el informe del órgano de contratación se contiene al final del mismo el siguiente párrafo:

“Falta de legitimación activa por desconocer este órgano quien es la entidad, persona o grupo que se persona al proceso de licitación, toda vez que comienza siendo el rector pero parece sustituirse después por la Catedrática que lidera un Grupo de Investigación, siendo este punto de vital importancia pues en caso de ser esta última, a tenor de los propios Estatutos de la Universidad recurrente (art. 106.4), la responsabilidad por incumplimiento del contrato se ceñiría exclusivamente a la profesora Catedrática, no siendo responsable de posibles daños y perjuicios la Universidad”.

Dejando a un lado la cuestión de lo señalado en los estatutos de la Universidad recurrente en cuanto a la responsabilidad por incumplimiento del contrato que en ningún caso es oponible ni puede prevalecer, dada su naturaleza meramente reglamentaria, frente al TRLCSP, lo cierto es que el contratante en todo momento es y ha sido la Universidad y no la catedrática al frente del grupo de investigación.

En efecto, el artículo 83.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) establece:

“1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.”

Por su parte, la disposición adicional vigésima primera de la propia LOU establece que: *“en los supuestos del artículo 83 no será exigible la clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones públicas”*, redacción reproducida en la disposición adicional sexta, apartado 2 del TRLCSP que establece que *“no será exigible la clasificación a las Universidades Públicas para ser adjudicatarias de contratos en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”*.

No obstante, la deficiente redacción del apartado 1 del artículo 83 de la LOU, su puesta en conexión con las disposiciones adicional vigésima primera de la LOU y sexta.2 del TRLCSP lleva a la conclusión de que quien contrata con la administración no es, en ningún caso, las personas físicas que forman parte de un grupo de investigación reconocido sino la propia Universidad, los Institutos Universitarios de Investigación, y los centros, fundaciones o estructuras organizativas dependientes de la Universidad que estén dotados de personalidad jurídica diferenciada, pues sólo respecto de tales personas jurídicas puede afirmarse la no exigencia de la *“clasificación a las Universidades Públicas para ser adjudicatarias”* a que se refieren las disposiciones adicionales de la LOU y el TRLCSP, y no otro sentido tiene el inciso *“a través de los mismos”* referido a los profesores en el apartado 1 del artículo 83 de la LOU.

Así, por lo demás resulta de la documentación administrativa apartado que refiere la capacidad para contratar a la Universidad acompañando sus Estatutos y la representación de la misma a su Rector acompañando copia de su nombramiento y su DNI. En fin, así lo entendió expresamente tanto la mesa de contratación al excluir a la Universidad como el propio órgano de contratación al ratificar con la adjudicación el acto de exclusión, sin que sea procedente ahora venir contra sus propios actos poniendo en cuestión la personalidad del licitador.

Sexto. Entrando ya en la cuestión esencial, la exigibilidad de clasificación a la Universidad, hemos de resolverla haciendo memoria de la evolución legislativa de la clasificación respecto de las entidades públicas y de la singularidad respecto de las Universidades.

Con anterioridad a la introducción de la excepción de clasificación de las universidades públicas por el artículo 26.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) régimen jurídico de la clasificación de las Universidades no difería en la legislación de contratos del aplicable al resto de las entidades de derecho público.

Así señalaba la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su Informe 25/94, de 19 de diciembre, estando ya en elaboración la LCAP que habría de recoger la modificación del régimen de clasificación de las universidades, lo siguiente:

“(...) 2-(...) Entrando en el fondo de la cuestión suscitada -la de si la Universidad de Alicante, en general todas las Universidades, puede obtener clasificación como empresa consultora o de servicios para celebrar contratos de asistencia con las Administraciones Públicas y demás Organismos y Entidades sujetos a la vigente legislación de contratos del Estado -esta Junta reitera los criterios expuestos en anteriores informes, singularmente en los de 4 de abril de 1989 (expediente 8/89) y de 28 de julio de 1994 (expediente 11/94) en los que se sostenía la imposibilidad de clasificación como empresa consultora o de servicios de la Universidad Politécnica de Valencia, sin perjuicio de que el requisito de la clasificación pudiese ser sustituido por la autorización del Consejo de Ministros prevista en el artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y sin perjuicio, además, de que la cuestión suscitada se haya tomado en consideración para tratar de introducir en la futura Ley de Contratos de las Administraciones Públicas un precepto tendente a exceptuar del requisito de clasificación a las Universidades para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3-Como argumentos que avalaban la tesis sustentada por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los referidos informes se utilizaban los siguientes:

-Partiendo del carácter de entes públicos que debe predicarse de los organismos intervinientes -en el presente caso esta premisa también es evidente- es criterio, reiteradamente mantenido por esta Junta, que las dificultades que suscita la aplicación de la legislación de contratos del Estado a estos entes determina que las relaciones de

contenido contractual deben instrumentarse normalmente a través de la vía del convenio de cooperación y sólo excepcionalmente a través de verdaderos y propios contratos administrativos, pudiendo citarse como expresivos de tal criterio no sólo los informes de 13 de junio de 1984 (Expediente 14/84) y de 15 de octubre de 1985 (Expediente 37/85), relativos al Servicio Militar de Construcciones, sino también los que con esta misma fecha se emiten en relación con los Expedientes 1/89 y 6/89.

-La razón fundamental que se aduce en los citados informes para mantener tal conclusión radica en las dificultades que la legislación de contratos del Estado, pensada para regular las relaciones contractuales entre, de un lado, Administraciones Públicas y, de otro, personas físicas o jurídicas que actúan en régimen de derecho privado -(en la rúbrica del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, se habla expresamente de los contratos que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios)- suscita en su aplicación a entes públicos y que se manifiestan, en el tema de la clasificación, incapacidades o prohibiciones de contratar, régimen de garantías, procedimientos de licitación en concurrencia, etc. (...)

(...) 4-(...) Sin perjuicio de volver a insistir en que esta Junta considera la forma normal de relacionarse Entes públicos la del convenio de cooperación previsto en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley de Contratos del Estado, lo cierto es que el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria para nada aborda la cuestión de clasificación, propia de la legislación de contratos del Estado, pues se limita a establecer una posibilidad de contratación con entidades públicas, privadas o personas físicas que, en la mayoría de los supuestos, podrá realizarse sin clasificación, por lo que procede concluir, reiterando criterios ya expuestos por esta Junta, que si se opta por la vía del contrato, reconociendo la posibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, el requisito de la clasificación debe ser sustituido por el de la correspondiente autorización del Consejo de Ministros u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, según la Administración contratante, prevista en el artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero (...)"

Una vez introducida la modificación en la LCAP la JCCA vuelve a abordar la cuestión en su Informe 39/96, de 22 de julio de 1996, en que, tras reiterar su doctrina anterior

respecto de la clasificación de entidades de derecho público, una vez vigente la LCAP señala respecto de las Universidades lo siguiente:

“(...) 3- (...) En materia de clasificación, si excepcionalmente se decide celebrar un contrato en que el Organismo consultante asuma la posición de contratista, las propias normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y las reglamentarias anteriores que deben considerarse subsistentes por efecto de lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley hacen referencia a empresas contratistas de obras y a empresas consultoras o de servicios, por lo que su inaplicación a Organismos autónomos y Entes públicos, en general, determinan que sea necesario acudir a la prevención contenida en el artículo 25.3 de la Ley, que sustituye al artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y al artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y a cuyo tenor "excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado".

En esta materia de clasificación resulta significativo que el artículo 26.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas incluya una norma eximiendo de clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas, en los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, pues siendo idéntico el problema que se suscita por el Organismo autónomo consultante al que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, suscitaba la clasificación de las Universidades, que motivó la mayor parte de los informes de esta Junta, la solución legislativa viene a demostrar que, a falta de norma expresa para los Organismos autónomos, su clasificación excepcional debe seguir siendo resuelta con los criterios del artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al igual que con anterioridad debía serlo con arreglo a los citados artículos 106 de la Ley de Contratos del Estado y 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero (...)

En fin, estos criterios de la JCCA respecto de la clasificación de entidades de derecho público han sido ratificados por el reciente Informe 62/11, de 7 de junio de 2012, en que señala lo siguiente:

“(...)2-(...) La clasificación se concede originariamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuyos acuerdos surten efectos ante cualquier órgano de contratación. El TRLCSP establece que las Comunidades Autónomas podrán clasificar a las empresas aplicando las mismas normas y criterios, si bien la norma que lo regule precisará el alcance de la misma.

Tal régimen tiene una excepción que recoge la disposición adicional sexta.2 del TRLCSP que dispensa de tal régimen a las Universidades Públicas en los supuestos que fija el artículo 83.1 de la Ley Orgánica de Universidades.

Ni en las normas reguladoras del sistema de clasificación contenidas en los artículos 65 a 84 del TRLCSP, ni tampoco en las concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas encontraremos normas que admitan que se aplique a entidades públicas, motivo por el cual esta Junta Consultiva ha venido expresando su criterio en el sentido de no admitir la clasificación de tales organismos y entes y así consta en los informes 39/96, de 22 de junio de 1996, 25/94, de 19 de diciembre de 1994, 11/94, de 28 de julio de 1994, 8/89, 6/89 y 1/89 de 4 de abril de 1989, 37/85, de 15 de octubre de 1985, y 14/84, de 13 de julio de 1984, y más recientemente, porque tales entes no han sido creados para realizar una actividad empresarial sino, conforme se expresa en su norma reguladora, para el ejercicio de una actividad administrativa en función de la competencia que se le atribuye.

Consecuentemente, si un organismo no puede ser clasificado, porque carece del carácter de empresa, tampoco puede ser eximido del cumplimiento de tal requisito, precisamente porque no le es exigible. (...)”

Ahora bien, la excepción de clasificación a las Universidades, sin necesidad de la expresa autorización por el Consejo de Ministros o del órgano autonómico competente, según proceda, prevista en el artículo 66.2 del TRLCSP, no es una excepción absoluta y

general, de modo que sea aplicable a cualquier procedimiento de contratación que pueda licitarse sino que está limitada única y exclusivamente a los contratos que se refieran a las actividades previstas en el artículo 83.1 de la LOU, es decir, a actividades de investigación o de enseñanza de especialización o específicas de formación, a las que reiteradamente se refiere el propio artículo 83.1 al referirse tanto a los grupos de “*investigación*”, como al profesorado de la Universidad y de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas de aquélla que estén dedicados a la canalización de las “*iniciativas investigadoras*” y a la “*transferencia de los resultados de la investigación*”, como, en fin, a actividades dirigidas al “*desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación*”.

En fin, así resulta de los propios Estatutos de la Universidad recurrente que en su artículo 106, “*contratación al amparo de la Ley Orgánica de Universidades*”, dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros de I + D + i, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, Centros, Fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Estas actividades podrán concretarse en la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de grado propio, postgrado propio, especialización o actividades específicas de formación. En todo caso, estas actividades tendrán como fines exclusivos la fundamentación, el apoyo, la extensión y la difusión de las funciones de enseñanza e investigación propias de la universidad, y no podrán ir en menoscabo de las tareas docentes y tutoriales que correspondan a quienes participen en ellas.”

Así las cosas, a la vista tanto del PCAP y del PPT, al definir el objeto y las actividades contratadas, no resulta que las mismas tengan el carácter de actividades de investigación, de enseñanza o de formación propias de la Universidad, ni ésta ha justificado o probado tal carácter en su dos escritos, el de alegaciones a la exclusión y el de recurso, con lo que el acto de exclusión se estima conforme a derecho por no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 83 de la LOU en conexión con las disposiciones adicional vigésima primera de la LOU y sexta.2 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. G. S., en nombre y representación de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación adoptado por la Mesa de contratación el 6 de septiembre de 2013 y contra la subsiguiente resolución de 22 de octubre de 2013, del Director adjunto de Administración del Museo Nacional del Prado, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de desarrollo, puesta en producción y mantenimiento de un nuevo Website para el Museo Nacional del Prado” (Expediente 13AA0155).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.